

Proceso Arbitral Ad Hoc  
CONSORCIO HUAYLAS  
GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Abog. Randol Campos Flores  
Abog. Juan Carlos Pinto Escobedo  
Abog. Cesar Amaro Conde

Lima, 14 de Marzo de 2016

Expediente Arbitral N° 1046-2015

Demandante : Consorcio Huaylas

Demandado : Gobierno Regional de Ancash

### LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

#### Demandante:

**CONSORCIO HUAYLAS**, en adelante EL DEMANDANTE, CONTRATISTA O EL CONSORCIO.

#### Demandado:

**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**, en adelante LA ENTIDAD, EL DEMANDADO O GRA.

#### Tribunal Arbitral:

Dr. Randol Edgard Campos Flores (Presidente)

Dr. Juan Carlos Pinto Escobedo (Árbitro)

Dr. César Amaro Conde (Árbitro)

#### Secretaría Arbitral:

Dra. Catherine Yvette Alvis Mariño

#### I. ANTECEDENTES.-

1.1 Con fecha 29 de diciembre de 2010, el Gobierno Regional de Ancash (en adelante la Entidad) suscribió con el Consorcio Huaylas, el Contrato de Supervisión de Obra N° 011-2010-GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH de la obra: Rehabilitación, Mejoramiento y Construcción de la Carretera Callejón de Huaylas - Chacas - San Luis" por el monto de S/. 19'649,999.97 (Diecinueve Millones Seiscientos Cuarenta y Nueve mil Novecientos Noventa y Nueve con 97/100 Nuevos Soles).

1.2 La cláusula Décimo Sexta del citado contrato establece lo siguiente:

*"Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato incluidos los que se refieren a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante Arbitraje de Derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado. Facultativamente cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en los artículos 214º y 215º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. El laudo arbitral es vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa".*

1.3 Como consecuencia de las controversias derivadas del contrato de supervisión, el Consorcio presentó su solicitud de arbitraje con la finalidad de que la Entidad cumpla con cancelar el monto de S/. 972,759.79 (Novecientos Setenta y Dos Mil Setecientos Cincuenta y Nueve con 79/100 Nuevos Soles), el mismo que se constituye como saldo a favor del demandante, en función a lo establecido en la Resolución Gerencial Regional N° 267-2014 REGION ANCASH/GRI del 25 de junio

de 2014, en estricta aplicación de la cláusula décimo sexta del citado contrato suscrito entre ambas partes.

## II. DESARROLLO DEL PROCESO.-

### Actuación Preliminar del Tribunal.-

- 2.1 A las 14:30 horas del 23 de marzo de 2015, en la sede institucional del Organismo Superior de Contrataciones – OSCE, sito en el Edificio El Regidor N° 108, Residencial San Felipe, Distrito de Jesús María, Provincia y Departamento de Lima, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral Ad Hoc, donde se reunieron el Dr. Randol Edgard Campos Flores en su calidad de Presidente del Tribunal Arbitral y los doctores Juan Carlos Pinto Escobedo y César Amaro Conde en su calidad de árbitros, con el propósito de instalar el Tribunal Arbitral encargado de resolver el presente arbitraje. Asimismo, se dejó constancia de la inasistencia de los representantes del Consorcio Huaylas y los representantes de la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos del Gobierno Regional de Ancash, a pesar de encontrarse debidamente notificados, según los cargos de notificación que obran en el expediente.
- 2.2 Con fecha 14 de abril de 2015, el demandante mediante escrito N° 01 presentó su Demanda Arbitral, la misma que fue admitida a trámite mediante la Resolución N° 01 de fecha 15 de abril de 2015, notificada al contratista con fecha 17 de abril y a la entidad el 20 de abril del 2015; del mismo modo, se corrió traslado al demandado para que en el plazo de quince (15) días hábiles a fin de que exprese lo conveniente de acuerdo a su derecho.
- 2.3 Con fecha 12 de mayo de 2015, el demandado contestó la demanda mediante escrito s/n solicitando se declare infundada en todos los extremos, reservándose

el derecho de ampliar su contestación y presentar los medios probatorios necesarios.

- 2.4 Con fecha 29 de mayo de 2015, el Tribunal mediante Resolución N° 02 en atención al escrito de contestación de demanda presentada por el demandado, tuvo por contestada la demanda, corriendo en ese sentido traslado al demandante de la contestación de la misma, concediéndole al contratista, un plazo excepcional de cinco (05) días hábiles con la finalidad de que realice el pago por los honorarios arbitrales correspondientes al Tribunal Arbitral y su Secretaría, caso contrario se suspendería el arbitraje de acuerdo lo señalado en la citada Acta de Instalación. En la misma fecha y mediante Resolución N° 03 de fecha 10 de junio recepcionada por la entidad el 01 de junio de 2015, el Tribunal Arbitral resolvió otorgar un plazo adicional de cinco (05) días hábiles a la Entidad con la finalidad de que cumpla con realizar el pago de los honorarios arbitrales al Tribunal Arbitral y su Secretaría, de acuerdo a lo señalado en el Acta de Instalación de fecha 23 de marzo de 2015.
- 2.5 Con fecha 10 de junio de 2015, el Tribunal Arbitral a través de la Resolución N° 04 notificada a las partes con fecha 16 de junio de 2015, dispuso bajo apercibimiento que en un plazo máximo de quince (15) días, el contratista cancele la totalidad de los gastos arbitrales del presente procesos, de acuerdo a lo dispuesto en el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral, caso contrario, el proceso arbitral se suspendería por el plazo de treinta (30) días, con sujeción a su posterior archivamiento, de acuerdo a lo establecido en la citada Acta.
- 2.6 Mediante Resolución N° 05 de fecha 24 de julio de 2015, recepcionada por el demandante con fecha 03 de agosto y por la entidad el 04 de agosto de 2015, el Tribunal Arbitral resolvió suspender el arbitraje ante la falta de pago de los honorarios arbitrales a los miembros del Tribunal Arbitral y su Secretaría,

disponiendo bajo apercibimiento el archivo definitivo del proceso arbitral de acuerdo a lo señalado en el numeral 55) del Acta de Instalación Arbitral.

- 2.7 Con escrito s/n de fecha 30 de agosto recepcionada por la Sede del Tribunal Arbitral con fecha 31 de agosto de 2015, el contratista solicitó la reanudación del arbitraje y un plazo de cinco (05) días con la finalidad de cancelar los honorarios arbitrales a los miembros del Tribunal Arbitral y su Secretaría.
- 2.8 Mediante Resolución N° 06 de fecha 16 de setiembre de 2015, recepcionada por el contratista el 17 de setiembre y por la entidad el 21 de setiembre de 2015, el Tribunal Arbitral dispuso levantar la suspensión del arbitraje, una vez que el contratista haya cumplido con realizar el pago de los honorarios arbitrales correspondientes, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución.
- 2.9 Mediante escrito s/n de fecha 17 de setiembre de 2015, el Consorcio adjuntó los cheques correspondientes al pago de los honorarios arbitrales correspondientes a los miembros del Tribunal Arbitral y su Secretaría, por el monto de S/. 7 500.00 (Siete Mil Quinientos Soles con 00/100 Nuevos Soles) para cada árbitro y S/. 3,750.00 (Tres Mil Setecientos Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles) para la Secretaría Arbitral.
- 2.10 A través de la Resolución N° 07 de fecha 29 de setiembre de 2015, recepcionada por el contratista el 06 de octubre y por la entidad el 07 de octubre del 2015, el Tribunal Arbitral resolvió tener por cumplido el pago del 50% de los honorarios arbitrales a cargo del contratista a cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral y su Secretaría; otorgando un plazo de cinco (05) días hábiles al contratista para que cumpla con cancelar el 50% de los honorarios arbitrales a cargo de la Entidad. Asimismo, se modificó el domicilio de la sede arbitral, fijando como

nueva sede la oficina ubicada en Calle La Floresta N° 371 Oficina 404 Camacho, Distrito de Santiago de Surco - Lima, donde las partes deberán presentar los escritos y demás documentos relacionados al presente proceso arbitral.

- 2.11 Con Resolución N° 08 del 19 de octubre de 2015, recepcionada por el contratista con fecha 23 de octubre y por la entidad el 26 de octubre de 2015, el Tribunal Arbitral citó a las partes a la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, la misma que se llevaría a cabo el 30 de octubre de 2015 en las instalaciones de la nueva sede arbitral.
- 2.12 Mediante escrito s/n de fecha 29 de octubre de 2015, el Consorcio propuso los puntos controvertidos y asimismo indicó que se tengan cancelados los honorarios de los miembros del Tribunal Arbitral y su Secretaría. Los puntos controvertidos fueron fijados en los términos siguientes:

**Primera Pretensión Principal:**

Determinar si corresponde o no el pago que la Entidad realice el pago de S/. 972 759.79 (Novecientos Setenta y Dos Mil Setecientos Cincuenta y Nueve con 79/100 Nuevos Soles) correspondiente al saldo a favor de la liquidación del contrato de supervisión, aprobada mediante Resolución Gerencial Regional N° 267-2014-REGIÓN ANCASH/GRI de fecha 25 de junio de 2014.

**Segunda Pretensión Principal:**

Determinar si corresponde o no, ordenar a la Entidad el pago de intereses legales a favor del supervisor por la demora en el pago de saldo a favor de la liquidación del contrato de supervisión, desde la

fecha en que debió hacerse efectivo el mismo, hasta la fecha efectiva de pago.

**Tercera Pretensión Principal:**

Determinar si corresponde o no que la Entidad asuma el costo total del presente arbitraje.

2.13 Mediante Resolución N° 09 del 19 de octubre de 2015, recepcionada por el contratista el 23 de octubre y por la entidad el 26 de octubre de 2015, el Tribunal Arbitral reiteró al contratista para que cumpla con efectuar el pago de los honorarios arbitrales a cargo del demandado ordenado mediante Resolución N° 07, otorgándole un último plazo de cinco (05) días hábiles a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución para dichos efectos.

2.14 Con fecha 30 de octubre de 2015, se llevó a cabo la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, con la participación de los miembros del Tribunal Arbitral, su Secretaría y el representante del Consorcio, dejando constancia en el presente acto de la inasistencia del demandado, pensé a estar debidamente notificado, decidiendo el Tribunal en este Acto emitir la Resolución N° 10, a través de la cual resuelve tener por cumplido lo ordenado mediante Resolución N° 09 de fecha 23 de octubre de 2015, dándose por cancelados los honorarios arbitrales en subrogación, teniéndolo presente al momento de emitir el laudo correspondiente, así como los puntos controvertidos presentados por el demandante y citando a las partes a la Audiencia de Ilustración de Hechos para el día 17 de noviembre de 2015 a las 12:00 horas.

2.15 Mediante Resolución N° 11 de fecha 26 de noviembre de 2015 notificada el 26 de noviembre de 2011, los miembros del Tribunal Arbitral dispusieron la

reprogramación de la Audiencia de Ilustración de Hechos, debido a la imposibilidad por parte de la entidad de asistir en la fecha establecida.

- 2.16 El contratista mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2015 recepcionado por el Tribunal en la misma fecha, varió de representante legal, confiriéndole facultades de representación al Dr. Jorge Zenobio Cruzado Campos conforme a ley.
- 2.17 El Contratista mediante escrito de fecha 02 de diciembre recepcionado por la Sede Arbitral el 03 de diciembre de 2015, solicitó se reprograme fecha para la citada audiencia a efectos de continuar con el proceso
- 2.18 A través de la Resolución N° 12 del 15 de diciembre de 2015, recepcionada por el contratista con fecha 15 de diciembre y por la entidad el 16 de diciembre de 2015, el Tribunal Arbitral resolvió reprogramar la Audiencia de Ilustración de Hechos para el día 22 de diciembre de 2015, en las instalaciones de la sede arbitral.
- 2.19 Con fecha 22 de diciembre de 2015, a las 12:00 horas se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos, con la presencia del Presidente del Tribunal Arbitral, los árbitros, la Secretaría Arbitral y el representante del contratista, dejándose constancia de la inasistencia de la Entidad, pese a estar debidamente notificado. El Tribunal concedió el uso de la palabra al representante del Contratista por un lapso de quince (15) minutos con el fin de que sustente las pretensiones señaladas en su escrito de demanda arbitral; procediendo a firmar la citada acta los asistentes en señal de conformidad, con cargo a ser notificada a la Entidad para su conocimiento.

- 2.20 Mediante Carta N° 001-2015-CH/GRA recepcionada por la Entidad con fecha 28 de diciembre de 2015, la Secretaría Arbitral notificó al demandado el Acta de Audiencia de Ilustración de Hechos, de fecha 22 de diciembre de 2015.
- 2.21 Con fecha 12 de enero de 2016 el Tribunal Arbitral emitió la Resolución N° 13, mediante la cual decretó el cierre de la etapa probatoria y otorgó a las partes el plazo de diez (10) días hábiles a efectos que cumplan con presentar sus escritos de alegatos y conclusiones finales.
- 2.22 En atención a ello, se tiene que con fechas 27 y 28 de enero del 2016, tanto el CONSORCIO como la ENTIDAD, presentaron sus respectivos escritos de alegatos, respectivamente; por lo que mediante Resolución N° 14 se dispone tener presente los escritos de alegatos presentados por las partes, citandolas a la audiencia de Informes Orales respectiva.
- 2.23 Con fecha 29 de febrero de 2016, a las 15:00 horas se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, con la presencia del Presidente del Tribunal Arbitral, los árbitros, la Secretaria Arbitral y el representante del contratista, dejándose constancia de la inasistencia de la Entidad, pese a estar debidamente notificado. El Tribunal concedió el uso de la palabra al representante del Contratista por un lapso de quince (15) minutos con el fin de que sustente las pretensiones señaladas en su escrito de demanda arbitral; procediendo a firmar la citada acta los asistentes en señal de conformidad, con cargo a ser notificada a la Entidad para su conocimiento
- 2.24 En dicha audiencia, como consta en el acta levantada en dicha fecha, mediante Resolución 15, se tuvo presente el escrito presentado por el Gobierno Regional de Ancash, con conocimiento de la demandante; y asimismo, el Tribunal Arbitral dispuso que el presente proceso se encontraba en plazo para laudar, fijándose el mismo en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente

de realizada la última notificación a las partes con la mencionada Resolución, reservándose asimismo el Tribunal Arbitral la facultad de ampliar a su sola discreción el citado plazo por otros treinta (30) días hábiles adicionales, en caso lo estimase necesario, conforme a lo previsto en el numeral 45) del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.

2.25 Atendiendo a ello, de autos se aprecia que la referida acta ha sido notificada al CONSORCIO, en la misma audiencia, mientras que LA ENTIDAD fue notificada el día 08 de marzo de 2016, conforme al cargo que obra en el expediente, debiendo computarse el plazo para laudar a partir de la última notificación realizada a las partes. Así las cosas, debe tenerse presente que:

- 1.1. Los plazos se computan en días hábiles.
- 1.2. Son días inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables o los días de duelo nacional no laborables declarados por el Poder Ejecutivo de la República del Perú.
- 1.3. La sede del arbitraje se encuentra fijada en la ciudad de Lima.

Por lo que el presente laudo es emitido dentro del plazo fijado para tales efectos.

### **III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL.**

#### **1.- CUESTIONES PRELIMINARES.**

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- i. Que el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral celebrado entre ambas partes del arbitraje.

- ii. Que en ningún momento se recusó alguno de los árbitros, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- iii. Que el DEMANDANTE presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.
- iv. Que el DEMANDADO fue debidamente emplazado con la demanda, ejerciendo su derecho a contestarla dentro de los plazos establecidos.
- v. Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar ante el Tribunal Arbitral.
- vi. Que de conformidad con las reglas establecidas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, una norma de la Ley, del Reglamento o del Decreto Legislativo N° 1017, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar conforme lo señala la misma Acta de Instalación.
- vii. Que, el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

**2.- MATERIA CONTRÓVERTIDA.**

De acuerdo con lo establecido en Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, en el presente caso corresponde al Tribunal Arbitral determinar lo siguiente en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el árbitro respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

*"... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o*

*aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporcionó*<sup>(1)</sup>.

El Tribunal Arbitral deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Tribunal Arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Tribunal Arbitral tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

Que adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Arbitral, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados, por lo que en ese sentido, el Tribunal Arbitral considera que el análisis debe realizarse de acuerdo a la forma siguiente:

#### CUESTIONES PROBATORIAS:

#### PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

*Determinar si corresponde o no, ordena a la Entidad que realice el pago de S/. 972,759.79 (Novecientos Setenta y Dos mil Setecientos Cincuenta y Nueve y 79/100*

(1) TARAMONA HERNÁNDEZ, José Rubén. "Medios Probatorios en el Proceso Civil". Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.

Nuevos Soles), correspondiente al saldo a favor de la liquidación del contrato de supervisión, aprobada mediante Resolución Gerencial Nº 0267-2014-REGION ANCASH/GRI de fecha 25 de junio de 2014.

**Posición del Demandante:**

- Que, mediante Resolución Gerencial Nº 0267-2014-REGION ANCASH/GRI de fecha 25 de junio de 2014, la Entidad aprobó la liquidación del Contrato de Supervisión de Obra Nº 011-2010-GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH con un saldo a favor de S/. 972,759.79 (Novecientos Setenta y Dós mil Setecientos Cincuenta y Nueve y 79/100 Nuevos Soles).
- Que, mediante Carta Nº 041-2014-CH-RL notificada a la entidad el 02.10.2014, Carta S/N notificada a la entidad el 17.10.2014 y Carta S/N notificada a la entidad el 28.10.2014, se le requirió al Gobierno Regional de Ancash el cumplimiento del pago del saldo a favor sin recibir respuesta alguna.

**Posición del Demandado:**

- Refiere el demandado que los medios probatorios no acreditan fehacientemente que la contratista haya requerido el pago del saldo a favor de la liquidación del contrato de supervisión.
- Asimismo, refiere que a raíz de los diversos problemas acontecidos dentro de la entidad, los mismos que son de conocimiento público, esta no ha podido dar cumplimiento al pago solicitado.
- Finalmente, indica que la contratista debe solicitar administrativamente a la nueva gestión el cumplimiento del pago adeudado.

**Posición del Tribunal Arbitral:**

A manera de ilustración, cabe indicar que el inciso 3 del artículo 179º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, dispone, en lo que respecta a la liquidación del contrato de consultoría de obra, que *"toda discrepancia respecto de la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelven mediante conciliación y arbitraje, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida."*

Un segundo párrafo del mismo inciso agrega que *"una vez que la liquidación haya quedado consentida, no procede ninguna impugnación, salvo las referidas a defectos o vicios ocultos, las que serán resueltas mediante conciliación y arbitraje, de acuerdo con el plazo señalado en el artículo 52º de la Ley."*

La primera parte de este numeral es bastante clara y concuerda con lo indicado precisamente en el artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado (LCE), promulgada mediante Decreto Legislativo N° 1017, en el extremo en que faculta a resolver las disputas que surjan *"sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineeficacia, nulidad o invalidez del contrato [...] mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, considerada ésta de manera independiente."*

El artículo 42º de la LCE establece que *"los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente"* en tanto que *"tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente ..."* El artículo 177º del Reglamento

refiere, a su turno, en un primer párrafo, que *"luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista"* para luego añadir que *"efectuado el pago culmina el contrato y se cierra el expediente de contratación respectivo."*

Es verdad que un segundo párrafo de este mismo artículo 177° advierte que *"toda reclamación o controversia derivada del contrato inclusive por defectos o vicios ocultos se resolverá mediante conciliación y/o arbitraje, en los plazos previstos para cada caso"*, con lo que extiende la posibilidad de recurrir al arbitraje más allá de la terminación del contrato.

En materia de consultoría de obras, según el artículo 179° del Reglamento, el contratista presenta la liquidación a la entidad dentro de los quince días calendario de haber recibido la conformidad de la última prestación. La entidad se pronuncia dentro de los siguientes quince días. Si no lo hace, se tiene por aprobada la liquidación presentada por el contratista. Si la entidad se pronuncia observándola, el contratista debe pronunciarse, a su vez, dentro de los siguientes cinco días. Si no lo hace, en este caso se tiene por aprobada la liquidación con las observaciones de la entidad. Si el contratista no acoge las observaciones de la entidad queda expedito el camino para que cualquiera de las partes pueda solicitar la conciliación y/o el arbitraje.

Si el contratista no presenta la liquidación, la hace la entidad dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo que tuvo aquél para efectuarla. Si el contratista no se pronuncia, la liquidación queda consentida. Si la observa, la entidad debe pronunciarse en los siguientes cinco días. Si no lo hace, se tiene por aprobada la liquidación con las observaciones del contratista. Si la entidad no acoge las observaciones del contratista, igualmente queda expedito el camino para la conciliación y/o el arbitraje.

En consecuencia, en estricta aplicación de la LCE, puede solicitarse la conciliación o el arbitraje en cualquier momento antes de que culmine el contrato y como el contrato culmina, entre otros requisitos, cuando se ha efectuado el pago correspondiente, en tanto éste no se concrete o se cancele en su totalidad queda siempre abierta la opción de formular la reclamación a través de esta vía alternativa de solución de controversias, independientemente de que la liquidación haya o no quedado consentida.

Sobre el particular, tenemos que según lo solicitado por LA CONTRATISTA la liquidación quedo aprobada mediante Resolución Gerencial Regional N° 0267-2014-REGION ANCASH/GRI de fecha 25.06.2014, la cual establecía en su décima página lo siguiente:

Que, mediante Informe N° 056-2014-GRA-GRI-SGSLO-WSA, de fecha 04 de junio de 2014, el Ing. Wilberth D. Silva Agüita; profesional contratado por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, señala que el Representante Legal del CONSORCIO HUAYLAS, ha presentado el expediente de liquidación de contrato de supervisión de obra con fecha 28 de abril de 2014, es decir dentro del plazo otorgado por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento (Art. 176°); asimismo refiere que respecto a los cálculos estos han sido revisados y evaluados los mismos que si cumplen con todos los requisitos estipulados de acuerdo a ley. Por lo que, luego de la evaluación y revisión de la liquidación de contrato de supervisión de obra, esta queda aprobada y consentida; asimismo, señala que una vez emitida la Resolución Gerencial Regional de aprobación de la liquidación de contrato de supervisión, el consultor quedara apto para cobrar la retención del 10% impuesta como fondo de garantía de fiel cumplimiento; además podrá cobrar el saldo a favor por concepto de saldos de valorizaciones más intereses generados por la demora en el pago de valorizaciones por un monto total de S/. 972,759.79 Nuevos Soles incluido IGV, siendo el costo final del servicio de supervisión de obra ascendente a un monto total de S/. 21'667,746.07 Nuevos Soles incluido IGV.

Al respecto, tenemos que durante todo el proceso arbitral la Entidad no ha contradicho u objetado la mencionada resolución, si no que más bien refuta el hecho que la solicitud de pago no haya sido requerida de manera formal a la actual administración del Gobierno Regional Ancash; asimismo, indica que la falta de pago se debe a diversos problemas por los que atravesó la entidad.

Proceso Arbitral Ad Hoc  
CONSORCIO HUAYLAS  
GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Abog. Randol Campos Flores  
Abog. Juan Carlos Pinto Escobedo  
Abog. Cesar Amaro Conde

En ese sentido, de la lectura de la contestación de demanda, este tribunal advierte que lo manifestado por la entidad respecto de la falta de requerimiento de pago no resulta cierta en tanto que, mediante Carta Nº 041-2014-CH-RL notificada a la entidad el 02.10.2014, Carta S/N notificada a la entidad el 17.10.2014 y Carta S/N notificada a la entidad el 28.10.2014, la contratista le requirió al Gobierno Regional de Ancash el cumplimiento del pago del saldo a favor sin recibir respuesta alguna.

Por lo tanto, los argumentos esgrimidos por la entidad en relación con la inexistencia de requerimiento de pago quedan sin sustento, por existir documentación expresa por parte de la contratista que da cuenta que ésta requirió en tres oportunidades el cumplimiento del saldo a favor.

Por lo expuesto, resulta claro que la demandante se encontraba legalmente en aptitud de requerir el pago de la liquidación, máxime si el artículo segundo de la parte resolutiva de la resolución de liquidación establecía lo siguiente:

**"ARTICULO SEGUNDO.-**

**DISPONER, a la Gerencia Regional de Administración, pagar el saldo a favor del CONSORCIO HUAYLAS, la suma ascendente de S/. 972,759.79 (Novecientos Setenta y Dos Mil Setecientos Cincuenta y Nueve con 79/100 Nuevos Soles) incluido IGV, por los fundamentos antes expuestos, previa facturación". (El subrayado es nuestro)**

En ese sentido, al no haber observado LA ENTIDAD el contenido de la Resolución de Liquidación presentada, durante el proceso arbitral, basando su defensa únicamente en aspectos de forma respecto del pedido de pago, las mismas que ya han sido materia de pronunciamiento de este colegiado, este Tribunal Arbitral resuelve que debe procederse con su pago.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:**

*Determinar si corresponde o no, ordenar a la Entidad el pago de los intereses legales a favor del Supervisor por la demora en el pago del saldo a favor de la liquidación del contrato de supervisión desde la fecha en que debió hacerse efectivo el mismo, hasta la fecha efectiva de pago.*

**Posición del Demandante:**

- Que, a pesar de las diversas cartas dirigidas al Gobierno Regional Ancash requiriendo el pago del saldo a favor de la liquidación, la entidad hizo caso omiso de dicho requerimiento, por lo que corresponde el pago de los intereses generados hasta la fecha efectiva de cancelación.

**Posición de la entidad Demandada:**

- Que, no existe ningún requerimiento de pago por parte de la demandante a la reciente gestión, por el que el trámite pendiente aún no es de conocimiento de la actual gestión.
- Que, en mérito al principio de buena fe, el supuesto incumplimiento no es de responsabilidad de la entidad por lo que el pago de intereses afectaría las arcas del Gobierno Regional.

**Posición del Tribunal Arbitral:**

Para proceder con el análisis respecto del segundo punto controvertido es importante definir el concepto de intereses.

Los intereses pueden clasificarse en dos tipos, según la función económica que persiguen: a) Intereses compensatorios (o retributivos) y, b) Intereses moratorios (o punitivos).

Los intereses son compensatorios cuando se pagan por el uso de un capital ajeno, y moratorios cuando se pagan por el perjuicio sufrido por el acreedor debido al retraso en el cumplimiento de una obligación.

Dicho ello, debe tenerse en cuenta que la normativa de contratación pública reconoce solamente el pago de intereses por el retraso en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Entidad contratante. Por tanto, procede el reconocimiento de intereses moratorios, conforme a los artículos 1244º, 1245º y 1246º del Código Civil, cuando la Entidad ha excedido los plazos previstos para el pago, incluso si ello no se ha establecido en las Bases o en el contrato.

Ante esta situación, la normativa de contrataciones del Estado reconoce, por un lado, el pago de intereses a favor del contratista, y, por otro, el sometimiento del incumplimiento de pagos a conciliación y/o arbitraje.

Debe tenerse presente que en caso de retraso en el pago, contado desde la oportunidad en el que debió efectuarse, el contratista tendrá derecho al pago de intereses legales correspondientes, salvo que se deba a un caso fortuito o fuerza mayor, conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley <sup>(2)</sup>.

---

(2) "Artículo 48.- Intereses y penalidades

*En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso se la acreedora."*

Asimismo, en relación a la vía a la cual recurrir en caso de producirse un incumplimiento de pagos en contratos de consultoría de obras, el artículo 179 del Reglamento (3), concordando con el artículo 215 del Reglamento, señala que dicho incumplimiento se resuelve mediante conciliación y/o arbitraje.

En este orden de ideas, el incumplimiento de pagos por parte de la Entidad, en contratos de consultoría de obras, que tiene como fuente de la obligación un contrato suscrito al amparo de la normativa de contrataciones públicas, puede ser sometido por el contratista a conciliación y/o arbitraje, a fin de reclamar el pago correspondiente, con los respectivos intereses.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 181 del Reglamento y 48 de la Ley, el retraso en el pago genera la obligación de la Entidad del pago de intereses.

*Artículo 181.- Plazos para los pagos*

*La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos. En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de 155 Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado intereses conforme a lo establecido en el artículo 48º de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.*

(3) "Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra

(...)

*3. Toda discrepancia respecto de la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve mediante conciliación y arbitraje, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida."*

*Artículo 48.- Intereses y penalidades*

*En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora. El contrato establecerá las penalidades que deberán aplicarse al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento.*

Al respecto, al reconocerse la deuda impaga de la Entidad, debe también ordenarse el pago de los intereses generados a la fecha, los cuales han de ser calculados en razón a los parámetros ofrecidos por el Banco Central de Reserva del Perú, desde el momento en que la obligación venció hasta la fecha efectiva de cancelación.

Finalmente, la liquidación deberá realizarse en el proceso de ejecución del presente Laudo Arbitral, conforme a las directivas aplicables. Por tanto, la pretensión del contratista debe ser declarada fundada.

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:**

*Determinar si corresponde o no, que la Entidad asuma íntegramente el costo total del presente arbitraje.*

El numeral 1) del artículo 72º del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en el artículo 70º del citado cuerpo legal. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73º señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los

gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorrtear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrteo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el presente caso, de la revisión del convenio arbitral celebrado entre las partes, se advierte que las partes no convinieron nada en relación a los costos del arbitraje, por lo que corresponde que la distribución de los mismos sea determinada por el Tribunal Arbitral de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

No obstante, este Colegiado debe tomar en cuenta la conducta procesal que las partes han tenido durante todo el desarrollo del proceso arbitral para decidir respecto a este punto.

Dicha conducta procesal debe tomarse en cuenta así como el sentido final del presente laudo donde se aprecia que existe una parte vencida, la misma que origino la presente controversia con su accionar. Por tales motivos, atendiendo a que el presente proceso arbitral se origina por el incumplimiento de la Entidad, siendo ésta la parte vencida del presente proceso este Tribunal ordena que el pago de las costas del arbitraje en su totalidad sea efectuado por el Gobierno Regional Ancash.

Cabe indicar que de acuerdo a los actuados del proceso, se tiene que el CONSORCIO ha realizado el pago total de los gastos arbitrales, cuando el pago del 50% de éstos se encontraba a cargo de la ENTIDAD, por lo que en concordancia con la decisión arribada por este Colegiado, deberá ordenarse que la ENTIDAD pague -*en vía de devolución*- al CONSORCIO el monto de los gastos arbitrales cuyo pago correspondía a la ENTIDAD, los cuales ascienden a la suma de S/. 7,500.00 (Siete Mil Quinientos y 00/100 Nuevos Soles) por el secretario arbitral, la suma de S/. 3,750.00 (Tres Mil Setecientos Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles)

Proceso Arbitral Ad Hoc  
CONSORCIO HUAYLAS  
GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Abog. Randal Campos Flores  
Abog. Juan Carlos Pinto Escobedo  
Abog. Cesar Amaro Conde

Así las cosas, el demandado deberá pagar al demandante por concepto de costos arbitrales, los siguientes montos:

- S/. 26,250.00 (Veintiséis Mil Doscientos cincuenta con 00/100 Nuevos soles) por concepto de honorarios del Tribunal arbitral y la Secretaría Arbitral

#### **DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral en Derecho unánimemente, LAUDA:

**PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADA** la primera pretensión de la demanda, en consecuencia, se ordena a la entidad el pago de S/. 972,759.79 (Novecientos Setenta y Dos Mil Setecientos Cincuenta y Nueve y 79/100 Nuevos Soles), correspondientes a la Liquidación del Contrato de Supervisión de Obra.

**SEGUNDO.- DECLÁRESE FUNDADA** la segunda pretensión de la demanda y por lo tanto, ordéñese a la entidad el pago de los intereses legales a favor de la supervisión, los mismos que deberán contabilizarse desde el momento en que la obligación venció hasta la fecha efectiva de cancelación.

**TERCERO.- DECLARAR FUNDADA** la tercera pretensión de la demanda, y en consecuencia **ORDENAR** que el Gobierno Regional Ancash asuma directamente los costos y costas del proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente laudo.

Proceso Arbitral Ad Hoc  
CONSORCIO HUAYLAS  
GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

*Abog. Randal Campos Flores*  
*Abog. Juan Carlos Pinto Escobedo*  
*Abog. Cesar Amaro Conde*

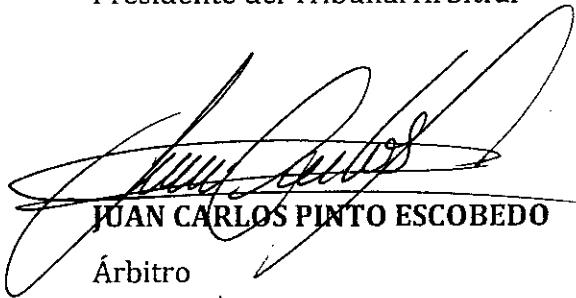
CUARTO.- REMÍTASE un ejemplar del presente laudo arbitral a la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.

Notifíquese a las partes.



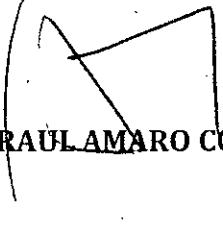
**RANDOL EDGARD CAMPOS FLORES**

Presidente del Tribunal Arbitral



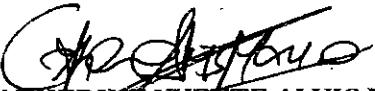
**JUAN CARLOS PINTO ESCOBEDO**

Árbitro



**CESAR RAÚL AMARO CONDE**

Árbitro



**CATHERINE YVETTE ALVIS MARIÑO**

Secretaria Arbitral